



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Procedimiento, domicilio, respuesta, extemporánea, sobreseimiento y vista.



Solicitud

La parte recurrente requirió información relativa a un procedimiento instaurado sobre un inmueble ubicado en la Alcaldía Xochimilco.



Respuesta

El sujeto obligado no emitió respuesta.



Inconformidad con la Respuesta

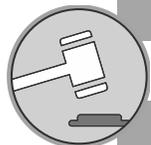
Falta de información.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* en fecha veintisiete de febrero, notificó a la persona recurrente el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, de fecha veintiuno de febrero, suscrito por el a través del titular de la Dirección Jurídica atendiendo todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud. Por consiguiente, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0548/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y
LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **Sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075323000060** y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075323000060**, la parte *recurrente* señaló como medio de notificación a través del “*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, requirió a través del portal, la siguiente información:

“Solicito de la manera más atenta a esa H. Alcaldía de Xochimilco me proporcione la siguiente información:

-En relación al procedimiento con número de expediente 0-160061-2020 REP/142, abierto al domicilio Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 667, colonia Las Peritas, Alcaldía Xochimilco, CDMX, ¿Cuál es el estatus que guarda actualmente?

-En caso de ya haberse culminado el referido procedimiento, ¿Qué acciones deben realizarse a fin de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

solventar las obligaciones del mismo?

-Asimismo me informe cuántos y qué procedimientos tiene abiertos esa Alcaldía con relación al domicilio ubicado en Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 667, colonia Las Peritas, Alcaldía Xochimilco, CDMX, además del señalado anteriormente.” (Sic)

1.2 Prevención. El doce de enero, el *Sujeto Obligado* previno al ahora recurrente -a través de la *Plataforma*-, el escrito mediante el cual le requirió aclarar y precisar todos y cada uno de los puntos respectivos de la solicitud de información, en específico “a que procedimientos se refiere y a que área de este Sujeto Obligado pertenece el expediente al que hace referencia”.

1.3 Desahogo de la prevención. El diecisiete de enero, la parte recurrente -a través de la *Plataforma*-, preciso y aclaro lo requerido por el Sujeto Obligado.

1.4 Respuesta. El treinta de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó a la parte recurrente -a través de la *Plataforma*-, escrito de misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, informando que se turnó la *solicitud a las Unidades Administrativas competentes para la atención, siendo esta la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sin embargo, dicha área no emitió respuesta alguna a la Unidad de Transparencia.*

1.5 Recurso de revisión. El treintaiuno de enero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de información realizada en el término señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Motivo por el cual acudo ante esta H. Unidad de transparencia, promoviendo en tiempo y forma el recurso de revisión, con la finalidad de que se obligue al sujeto obligado a proveer la información solicitada y cumpla con las garantías constitucionales de acceso a la información y los principios de máxima publicidad que debe prevalecer respecto de la información pública solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **treintaiuno de enero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0548/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **tres de febrero**, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, acordó admitir el presente recurso por **OMISIÓN DE RESPUESTA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción IV, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. En fecha **veintiocho de febrero**, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis de febrero, vía Plataforma.

En tanto, el sujeto obligado, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma formuló los alegatos y manifestaciones, en las que remite respuesta complementaria atendiendo todos y cada uno de los puntos solicitados, sin embargo se tuvieron por presentadas por extemporáneas, por lo que se declaró precluido su derecho.

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El primero de marzo, se presentó en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno, por la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina la resolución del expediente con alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.0548/2023, con el sentido de ordenar se atiendan y da vista, misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la Comisionada María del Carmen Nava Polina. El treinta de noviembre, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado, que el sentido de la resolución sobre el presente recurso, fuese el de **sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.**

2.6 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.21.0311.2023 de fecha dos de marzo, se turnó el expediente INFOCDMX/RR.IP.0548/2023 a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

Conforme a lo establecido en el precepto legal antes referido, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”
(Sic)*

Conforme al criterio arriba enunciado, se advierte que, que es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la parte recurrente requirió información relativa a un procedimiento instaurado sobre un inmueble ubicado en la Alcaldía Xochimilco, solicitando conocer:

- ¿Cuál es el estatus que guarda actualmente?
- En caso de ya haberse culminado el referido procedimiento, ¿Qué acciones deben realizarse a fin de solventar las obligaciones del mismo?
- ¿Cuántos y qué procedimientos tiene abiertos esa Alcaldía con relación al domicilio señalado?

La parte recurrente al no recibir una respuesta interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo antes señalado, se debe considerar que la solicitud se tuvo como presentada el diez de enero, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del once al veintitrés de enero.

De tal forma que, es hasta el veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, de fecha veintiuno de febrero, suscrito por el a través del titular de la Dirección Jurídica, emitió respuesta informando:

1. En relación al procedimiento con número de expediente 0-160061-2020 REP/142, abierto al domicilio Avenida Guadalupe I. Ramírez, número 667, colonia las peritas, Alcaldía Xochimilco, CDMX, ¿Cuál es el estatus que guarda actualmente?

R= El Estado Jurídico que guarda es concluido y puede consultarse en la versión pública, en la siguiente liga de acceso <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

2. En caso de ya haberse culminado el referido procedimiento, ¿Qué acciones deben realizarse a fin de solventar las obligaciones del mismo?

R= las acciones a realizarse, es acatar los puntos resolutivos dictados en la Resolución Administrativa de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

3. Asimismo me informe cuántos y qué procedimientos tiene abiertos esta Alcaldía con relación al domicilio ubicado en avenida Guadalupe I. Ramírez, número 667, colonia las Peritas, Alcaldía Xochimilco, CDMX, además del señalado anteriormente.

R= Después de haber realizado una búsqueda, al momento no se encontró procedimientos en la ubicación indicada por la solicitante.

En este sentido, es evidente a todas luces, que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo. Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por consiguiente, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada a la persona recurrente.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada **primero de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO